

HACIA UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD ÁGIL, SENCILLO Y EFICAZ

Lázaro TENORIO GODÍNEZ*

RESUMEN: En este artículo el autor plantea la posibilidad de modificar las normas que regulan los juicios de paternidad, teniendo cuenta que los actuales *procedimientos sobre investigación, impugnación o reconocimiento de la paternidad suelen ser dilatados y desgastantes económica y emocionalmente para las partes.*

Dado que en la práctica se ha visto convertida la constitucionalidad de la prueba científica que ha resultado idónea para demostrar la progenitura —denominada prueba pericial en genética molecular, ADN— también se analiza este aspecto.

Finalmente, se propone la creación de un procedimiento especial para resolver estos asuntos, ya sea oral o escrito, que permita el aprovechamiento de los avances científicos y reduzca las desventajas que hasta ahora se han atribuido a la prueba referida.

ABSTRACT: In this article the author raises the possibility of modifying the regulatory standards for paternity suits, given that current procedures for investigating, challenging or acknowledging paternity are slow and financially and emotionally burdensome for the parties. Given that in practice a controversy has arisen as to the constitutionality of the scientific testing that has turned out to be suitable for demonstrating paternity —named expert molecular genetic test, DNA— this aspect is also analyzed.

Finally, a proposal is made to create a special procedure to resolve these matters, whether oral or written, that would permit taking advantage of scientific advances and to reduce the disadvantages that have been attributed to the said test until now.

* Profesor en diversas universidades del país, y por oposición en derecho familiar en la UNAM; miembro del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal.

I. CONSIDERACIÓN GENERAL

Uno de los reclamos más frecuentes de la ciudadanía, es sin lugar a dudas, que los juicios en general son dilatados, costosos y provistos de grandes tecnicismos que hacen nugatoria la impartición de justicia, contraviniendo el espíritu del legislador consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, el cual ordena resolver las diferencias de intereses de manera pronta y completa, esto es, rápida e integral.

Pues bien, tratándose de la materia familiar, lamentablemente no es la excepción, a los inconvenientes aludidos, es frecuente que se sumen, la falta de ética profesional de algunos abogados y auxiliares en la administración e impartición de justicia que abusan de la función delegada, la deficiente preparación que se imparte en las universidades, y desde luego, los procedimientos obsoletos tradicionales que no concuerdan con la nueva realidad jurídica, social, política y cultural que vive nuestro país.

En consecuencia, en este opúsculo, haré énfasis en la propuesta que he venido sosteniendo en diversos foros de la República mexicana, a raíz de la creación del Código Civil para el Distrito Federal, en el año 2000, sobre uno de tantos procedimientos que considero obsoletos en virtud de los nuevos avances tecnológicos, que si bien están regulados en algunos ordenamientos sustantivos y procesales del país, no han sido lo suficientemente eficaces como para aportar la solución deseada debido a las formalidades, términos y plazos procesales previstos en el Código de Procedimientos Civiles de 1932, que se encuentra rebasado por la realidad, concretamente, a los *juicios sobre investigación e impugnación de la paternidad o maternidad*.

La idea en concreto, es simplificar formalidades y reducir los juicios aludidos para que se ventilen sumariamente en el menor tiempo posible, *ya sea en vía oral o escrita*.

Para tal efecto, primeramente haré alusión a la situación y problemática que guarda el procedimiento actual; en segundo orden, realizaré una breve referencia al contenido y eficacia de las pruebas científicas sobre

ácido desoxirribonucleico (ADN); después, reiteraré la propuesta legislativa, para culminar, con las conclusiones respectivas.¹

II. SITUACIÓN Y PROBLEMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO ACTUAL

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los juicios sobre impugnación, reconocimiento o investigación de la paternidad, deben ventilarse en la vía ordinaria civil, misma que implica, presentar la demanda, emplazar al demandado, contestar en nueve días, señalar fecha para la celebración de una audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, el periodo probatorio, alegatos o conclusiones, la pronunciación de la sentencia y la substanciación de los diversos medios de impugnación; procedimiento que de acuerdo a la experiencia profesional *suele durar de seis meses a dos años aproximadamente*, según la destreza de los abogados y el tiempo que se tarden en resolver los juzgadores tanto del fuero común como federal.

Ahora bien, esencialmente existen dos tipos de acciones para reclamar la filiación: cuando se trata de hijos de matrimonio, y cuando fueron procreados fuera del mismo.

En la primera hipótesis, entre otros preceptos, el numeral 324 del Código Civil, establece que “se presumirán hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario, los hijos nacidos dentro de matrimonio, y los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

A su vez el artículo 325 refiere que contra la presunción del dispositivo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, *así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.*

¹ Se utiliza como fundamento toral, la legislación del Distrito Federal, sugiriendo a los lectores de otras entidades federativas, realizar el estudio comparativo para valorar la idoneidad de la propuesta en su Estado.

Así también, por disposición del ordinal 326 de la legislación en cita, el cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o *que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento*. Tampoco se puede impugnar la paternidad de los hijos concebidos durante el matrimonio mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis, esto es, al reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, el artículo 369 del Código Civil sustantivo, prevé los diversos modos de establecerse la filiación, y para el supuesto de que los progenitores no lo hagan voluntariamente, se puede demandar, mediante juicio ordinario civil, la investigación de la paternidad o maternidad, autorizando el precepto 382 del propio ordenamiento jurídico, *la utilización de cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos*, en el entendido, de que si el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

En relación al concubinato, el Código Civil también establece reglas especiales para los hijos *nacidos durante esa relación y aquellos otros nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común* entre los concubinos.

La problemática en este tipo de juicios radica, precisamente, en la enorme dificultad, y el desgaste emocional y procesal que implica, por lo general, demostrar el ocultamiento del nacimiento, la abstención de las relaciones sexuales, el concubinato y, desde luego, el nacimiento dentro del lapso aludido; requisitos que a mi parecer resultan innecesarios y sólo tienden a dilatar los procedimientos, pues para efectos prácticos *resulta intrascendente si la procreación o el nacimiento se verificó mediante una relación de concubinato u otra meramente ocasional*, la realidad es una, existe la imputación de una paternidad o maternidad, respecto a un infante que está reclamando su filiación y derechos derivados de ésta, sin importar el momento de su concepción o nacimiento,

sino tan sólo la posibilidad de la relación sexual ante la imputación de persona interesada legalmente.²

Por cuanto hace al tema que nos ocupa, recientemente tuvimos conocimiento de un asunto donde el juez de lo familiar, en un juicio sobre reconocimiento de paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, sin entrar en detalle absolvió al demandado, en virtud de que el infante había nacido aproximadamente diez meses después de que las partes habían dejado de tener relaciones sexuales —sin existir concubinato—, lo cual, a juicio del *a quo*, resultaba inconcebible, pues el nacimiento tiene lugar a los nueve meses. Sin embargo, ante el hecho de que ambas partes aceptaron haber tenido relaciones sexuales, y existía la posibilidad de un error en el cómputo o al elaborar la demanda por parte de los abogados, según la actora, la Sala de lo Familiar ordenó oficiosamente que se practicara, al posible progenitor y al menor hijo, la prueba pericial en genética molecular (ADN), por conducto de un perito que habría de designar la Procuraduría General de Justicia de la República —que bien podría haber sido otra institución autorizada—, con el apercibimiento para el demandado que de no presentarse se le tendría por cierto que era el padre, salvo prueba en contrario, con fundamento en los artículos 3o. y 7o. de la Convención de los Derechos del Niño, 382 del Código Civil y 287 del Código Procesal Civil. Por supuesto que el enjuiciado jamás compareció y se le condenó al reconocimiento de hijo, sin que además interpusiera juicio de amparo.

¿Cuál fue la razón por la que el demandado no acudió al estudio ordenado por el juez ni promovió juicio de garantías? Pienso que la verdad

² Algunos profesionistas entrevistados al respecto, han expresado su venia sobre esta propuesta, sin embargo la condicionan al supuesto beneficio del menor, esto es, siempre y cuando se refiera al reconocimiento o imputación de la paternidad o maternidad, no así tratándose de su desconocimiento o impugnación, pues entonces, argumentan, sería en su perjuicio. Sin lugar a dudas se trata de una interesante reflexión que habría de ponderarse, mas en opinión personal considero que la práctica de esta diligencia debería operar en todos los asuntos, pues resulta inconcebible e inconstitucional prolongar los juicios indefinidamente avalando las artimañas procesales utilizadas por algunos sujetos de la relación procesal bajo el pretexto del “interés superior del menor”, siendo que la diversidad de exámenes médicos practicados a los infantes y la incertidumbre de su filiación también podría generarles cierto perjuicio a corto, mediano o largo plazo.

era tan evidente que no quiso exponerse a mayores dificultades y al desgaste económico y emocional que implicaba el juicio.

Afortunadamente, cada día son más los jueces y magistrados de la República mexicana que ordenan oficiosamente la práctica de dicha prueba, con excelentes resultados, pues como bien dice el refrán “para que tantos brincos estando el piso tan parejo”. *En este tipo de juicios sólo hay una verdad, se es o no se es el padre o la madre*, y si su práctica es gratuita, no debe existir mayor temor en someterse.

III. CONTENIDO Y EFICACIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA DEL ADN

Resulta increíble pero los adelantos científicos sobre la investigación de la paternidad han rebasado las expectativas que se tenían al respecto tan solo hace algunas décadas.

Jaime Berúmen Campos,³ uno de los pioneros en México sobre este tema, refiere que el estudio de paternidad a nivel del material genético consiste en el análisis y comparación del material genético de la madre, de los hijos y del supuesto padre. Este estudio se realiza mediante una serie de técnicas de ingeniería genética, que en conjunto se les conoce como “huella digital de ADN”. Esta tecnología permite representar en una placa de rayos X, aspectos de la estructura del ADN de una persona en forma de bandas paralelas, similar a los códigos de barras que identifican a los productos en los supermercados. La mitad de las bandas son heredadas por la madre y la otra mitad por el padre. De tal forma que si la mitad de las bandas de ADN encontradas en un hijo están presentes en el supuesto padre, la paternidad es concluyente.

Para llevar a cabo tal probanza, preferentemente se extraen 10 mililitros de sangre por veno-punción cubital en el Laboratorio de Biología Molecular a las personas mencionadas, o bien, mediante un exudado bucal, cabello o cualquier tejido celular de las personas que habrán de someterse al estudio, y después de un proceso cuidadoso, se puede determinar, la paternidad o maternidad con un grado de certeza y confiabilidad de 99.99%, ya sea que resulte incluyente o excluyente.

³ Berúmen Campos, J., “El análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) en la identificación de individuos”, *Ciencia y Desarrollo*, 111, 1993, 34-41.

En virtud de lo anterior, podemos inferir que en los juicios sobre paternidad, salvo tratándose de aquellos relacionados con la fecundación asistida —donde sí se requerirían otros medios de prueba para demostrar la ausencia de consentimiento—, *resulta ocioso e innecesario ofrecer, admitir, preparar y desahogar otras probanzas ajenas a la pericial en genética molecular*, cuya idoneidad y eficacia ha sido avalada mediante la tesis II.2o.C.99 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que aparece en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. VIII, julio de 1998, p. 381, bajo el siguiente texto:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la *litis* planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

No es óbice mencionar que las bondades del elemento de convicción aludido, no pueden llegar al extremo de subsanar o pasar por alto los presupuestos procesales que habrán de observarse como la competencia, la vía, la personalidad de las partes, así como los requisitos de procedibilidad de la acción ejercitada, como acontece con el término para ejercitar la acción de sesenta días contados desde que se tuvo conocimiento del nacimiento (330, Código Civil, en adelante CC), o bien, dentro de los dos años, tratándose del desconocimiento de paternidad por parte de un hijo mayor de edad (377, CC), que no se pretenda privar de la herencia al

menor reconocido (368, CC), que no se trate de reconocer al hijo de una mujer casada sin que antes el marido de ésta lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo (374, CC), entre otras salvedades que habrán de analizarse cuidadosamente, como la relativa al desconocimiento de la paternidad cuando no existió consentimiento para utilizar los métodos de fecundación asistida.

IV. ¿ES INCONSTITUCIONAL LA PRUEBA DEL ADN?

Con frecuencia, en diversos foros de la República mexicana, hemos escuchado opiniones que cuestionan la admisibilidad de la pericial en genética molecular, argumentando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado su inconstitucionalidad por estimar que su admisión causa una ejecución de imposible reparación. La fuente de tal información fue extraída de la contradicción 88/2002 P-S, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVII, abril de 2003, Tesis 1a./J. 17/2003, página 88, bajo el rubro que dice: PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.

Al respecto, debemos aclarar que dicha apreciación resulta infundada, toda vez, que analizando con detenimiento el contenido de la tesis de jurisprudencia que dio pauta a la citada confusión, podemos vislumbrar que en realidad lo que la máxima autoridad del país razonó, es que cuando en un juicio ordinario civil, en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto admitiendo y ordenando el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que *puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto*, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante

un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN, es decir, la huella de identificación genética, *lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar* y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada, por ejemplo, con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano.

De ninguna manera se determinó que la admisión de dicha probanza fuera *ipso facto* inconstitucional, sino únicamente que debe admitirse el amparo indirecto para calificar la posibilidad de que se afecten o no los derechos fundamentales del individuo, como sucedería si el juez no acotara los alcances de la prueba, y en la práctica de la misma el perito correspondiente se involucrara en aspectos ajenos a la *litis* dañando la intimidad del sujeto receptor del estudio.

Por fortuna, la aparente confusión ha sido disipada mediante la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al razonar textualmente que la jurisprudencia antes citada

...se refiere únicamente a que en el particular se está en presencia de un caso excepcional respecto del cual sí procede el juicio de amparo indirecto por el aspecto de irreparabilidad que pudiera traer consigo el desahogo de la prueba pericial en materia genética, ello, porque si bien con ésta es posible determinar la correspondencia del ADN, es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer la existencia de un vínculo de parentesco, también pueden obtenerse, contra la voluntad del afectado, otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, ajena a la *litis*.⁴

A mayor abundamiento, y para corroborar lo anterior, recientemente el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,⁵ emitió

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVII, Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Tesis XVI.3o.5 C., abril de 2003, página 88, bajo el rubro que dice: PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. CONTRA SU ADMISIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR SER TRASCENDENTE SU DESAHOGO (INTERPRETACIÓN Y ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2003).

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, tesis VI.3o.C.103 C., mayo de 2005, p. 1515, cuyo rubro a la letra establece: PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA.

otra opinión precisando que, si bien es cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la admisión y el desahogo de la prueba pericial en genética tienen una ejecución de imposible reparación, y por tanto pueden ser sujetos de un inmediato análisis constitucional a través del juicio de amparo indirecto; esa circunstancia no significa que la admisión de dicha prueba sea indebida en cualquier caso, aun en un juicio en donde se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad; puesto que constituye un medio de prueba idóneo para acreditar la acción ejercida; ya que la procedencia del juicio de amparo sólo implica la posibilidad de impugnar la admisión y desahogo de la prueba pericial en genética a través de ese medio de defensa extraordinario, sin necesidad de esperar a que se dicte sentencia definitiva, precisamente porque de ser indebidos no sería reparable la afectación causada.

V. PROPUESTAS LEGISLATIVAS SOBRE EL JUICIO DE PATERNIDAD

En primer orden, se propone la creación de un procedimiento especial, sencillo, ágil y eficaz, *oral o escrito*, para ventilar los juicios sobre reconocimiento o investigación de la paternidad o maternidad, de manera que se diriman las controversias de esta naturaleza en el menor tiempo y desgaste posible, tanto para las partes como para el sistema de impartición de justicia, donde se admita como único medio de convicción, la pericial en genética molecular, de preferencia a cargo de una institución pública, independientemente de las documentales que se exhiban en la etapa postulatoria, con las salvedades que han quedado precisadas en el punto anterior.

En segundo lugar, prever que el desahogo de la pericial en genética molecular deje de ser colegiado y en lo subsecuente, el perito correspondiente sea designado exclusivamente por el juzgador, con el objeto de evitar lo que lamentablemente a la fecha sucede, que a pesar del alto grado de confiabilidad que tiene la probanza aludida, los peritajes ofrecidos por las partes suelen ser contradictorios, provocando con ello un posible

AUNQUE SU ADMISIÓN Y DESAHOGO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SIGNIFICA QUE SEA INDEBIDA SU ADMISIÓN EN CUALQUIER CASO.

daño en la esfera emocional y económica de los infantes y de los propios contendientes.

De acuerdo a entrevistas realizadas sobre este punto, en algunos estados de la República mexicana, hemos podido constatar que varios de ellos no cuentan con las instituciones necesarias para practicar la prueba de la paternidad que nos ocupa, o bien, las dependencias que podrían realizarla se niegan aduciendo carecer de las sustancias químicas necesarias para su desahogo o excesivas cargas de trabajo,⁶ por lo que sería necesario fomentar una mayor sensibilización de tales dependencias, o en su caso, contar con un presupuesto para la tramitación de este tipo de pruebas, *con la posibilidad, desde luego, de obligar al sujeto responsable de la práctica a pagar el costo respectivo*, esto es, a quien haya hecho una falsa imputación o se haya negado al reconocimiento, pero sin que la falta de recursos económicos llegue al extremo de eximir su desahogo, por tratarse de asuntos relativos al orden público que merecen toda la protección del Estado.

VI. CONCLUSIONES

Primera. A la fecha, los procedimientos sobre investigación, impugnación o reconocimiento de la paternidad suelen ser dilatados y desgastantes económica y emocionalmente para las partes y el sistema de impartición de justicia, pues su duración es de seis meses a dos años aproximadamente.

Segunda. La prueba pericial en genética molecular (ADN) ha sido considerada por la jurisprudencia como la idónea para demostrar la paternidad, la cual además tiene un grado de confiabilidad del 99.99%, según estudios científicos.

⁶ Me parece preocupante que algunas instituciones públicas como las procuradurías de justicia de varios estados de la República mexicana se nieguen a la práctica de la prueba pericial en comento, aduciendo cargas excesivas de trabajo o carecer de la infraestructura necesaria y el material químico para su realización, cuando la filiación y las consecuencias de ésta resultan igual o más importantes que la investigación de un homicidio u otro tipo de delito. Estimo que no debería existir ninguna causa o pretexto para restringir o negar dicho beneficio a los menores, atendiendo su interés superior, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales.

Tercera. Por disposición de la autoridad federal, debe precisarse que la admisión de dicha probanza permite la interposición del juicio de amparo indirecto, con el objeto de analizar posibles actos de imposible reparación, pero de ninguna manera se considera que resulte *ipso facto* inconstitucional.

Cuarta. Se propone modificar el Código de Procedimientos Civiles con el objeto de crear un procedimiento especial, *oral o escrito*, ágil, sencillo y eficaz, con una duración no mayor de 30 días, donde se contemple únicamente la demanda, la contestación en cinco días, la práctica de la pericial en genética molecular, las conclusiones y la sentencia, la cual podría dictarse en el término de tres días, salvo las excepciones que establece la ley, según lo razonado con antelación.

Quinta. Se propone que la práctica de la pericial en genética molecular deje de ser colegiada y en lo subsecuente sea unitaria, a través de perito designado oficiosamente por el juez —preferentemente a cargo de una institución pública— dado el alto grado de confiabilidad y atendiendo al menor desgaste económico y emocional posible para las partes, *con la posibilidad de que su costo sea erogado por quien no tenga la razón en el juicio*, pero sin que la insolvencia económica impida su desahogo por parte de alguna institución pública, al tratarse de un asunto de orden público.

Sexta. Es necesario sensibilizar a las dependencias públicas que cuentan con la infraestructura apropiada, para que realicen los estudios referidos, y de ser preciso se destine un presupuesto para tal objeto.